

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



13.476

Ley de 20 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera denominada "El Carmen" a favor de los ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueba el Título de la mina de plomo argentífero, cobre y otros metales denominada "El Carmen", expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna, el veintisiete de marzo de mil novecientos veinte y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de plomo argentífero, cobre y otros metales, a la que han dado el nombre de "El Carmen", situada en el Municipio San José, Distrito Bermúdez del Estado Sucre, constante de ciento diez y ocho hectáreas, con dos mil quinientos metros cuadrados, determinadas en un rectángulo de dos mil ciento cincuenta metros de base por quinientos cincuenta metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Eneas Iturbe son los siguientes: por el Norte, terrenos del Municipio San José y de los que ocupó la antigua concesión "El Encanto N° 1"; por el Este, terrenos de la citada concesión "El Encanto N° 1"; por el Sur, la mina denominada "Gran Pobre", y por el Oeste, parte de la mina "Cariquito" y terrenos de la antigua concesión caducada "El Carmen", confiere a favor de los expresados ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de

la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bermúdez.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintisiete de marzo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos veinte. Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMIÉS.—Los Secretarios,—Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.

Palacio Federal, en Caracas, a veinte de junio de mil novecientos veinte. Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.477

Ley de Aviación de 21 de junio de 1920.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE AVIACION

Disposiciones generales

Artículo 1° En virtud de la soberanía que el Estado ejerce sobre el aire que cubre el Territorio Nacional y sus aguas territoriales, se determinan en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias las condiciones en que para volar y aterrizar respectivamente, en el espacio y territorio nacionales deban de hallarse las aeronaves.



Artículo 2° Las condiciones mencionadas en el artículo anterior, se refieren a las materias siguientes:

Primera: Matrículas de las aeronaves.

Segunda: Autorización de su personal.

Tercera: Seguridad de las mismas.

Cuarta: Marcas de Matrículas y nacionalidad.

Quinta: Libros de a bordo.

Sexta: Zonas prohibidas.

Séptima: Reglas sobre luces y señales y reglas para el aire.

Octava: Régimen de las aeronaves que lleguen a Venezuela o salgan para el extranjero.

Artículo 3° El Ejecutivo Federal tiene el derecho de prohibir por razones militares o de seguridad pública, el vuelo de aeronaves sobre el territorio de la Nación, o de restringirlo temporal o permanentemente a ciertas zonas.

Artículo 4° El Ejecutivo Federal tiene la alta vigilancia sobre la aeronáutica y la circulación aérea.

Al Ejecutivo Federal corresponde dictar las ordenanzas y reglamentos que complementan estas disposiciones y aseguren su ejecución y fijar los impuestos y contribuciones.

Rutas aéreas y estaciones

Artículo 5° La autoridad de vigilancia tiene el derecho de prescribir a las aeronaves las rutas aéreas por donde deben transitar, así como los sitios de aterrizaje.

Artículo 6° Toda aeronave puede ser obligada a aterrizar por razones de seguridad pública. Inmediatamente debe obedecer a la señal que se le ordena.

Aeronaves

Artículo 7° Podrán circular en el espacio aéreo de Venezuela:

1° Las aeronaves matriculadas en el registro venezolano de aeronaves sometidas al control del Estado.

2° Las aeronaves no matriculadas en Venezuela que, en virtud de Tratados Internacionales, o a consecuencia de una decisión de la Autoridad de Vigilancia, se equiparen a las aeronaves matriculadas en Venezuela. Toda aeronave autorizada para circular debe hallarse provista de un permiso de navegación otorgado por la autoridad de vigilancia a un titular determinado.

El permiso de navegación se otorga al propietario mismo de la nave, o con

asentimiento del propietario a la persona que actualmente tiene la nave.

Artículo 8° Ninguna aeronave volará sobre el Territorio Nacional o sobre las aguas territoriales de la Nación, si no posee las condiciones siguientes:

Primera: Estar debidamente matriculada.

Segunda: Llevar la marca de matrícula y nacionalidad dispuesta por el reglamento.

Tercera: Que el personal esté debidamente autorizado.

Artículo 9° A bordo de la aeronave se llevarán el certificado de matrícula y la autorización de que debe estar provisto todo miembro de la tripulación.

Artículo 10. Las disposiciones relativas a la seguridad general, las reglas sobre luces y señales y las reglas para el aire, serán observadas tanto por las aeronaves nacionales como por las extranjeras.

Artículo 11. En ninguna aeronave que no pertenezca al servicio postal del Estado, que eventualmente se estableciere, podrá conducirse correspondencia sin previa autorización del Gobierno, en la cual se fijen las condiciones con que el transporte haya de efectuarse.

Artículo 12. Ninguna aeronave podrá llevar aparato de telegrafía sin hilos sin obtener previamente expresa autorización del Gobierno, en la cual se fijen los casos en que pueda ser utilizado y las condiciones de su utilización.

Artículo 13. Las aeronaves no volarán sobre paraje alguno que esté dentro de las zonas prohibidas que determinen el Reglamento o disposiciones ulteriores del Ejecutivo Federal.

Artículo 14. Ninguna aeronave venezolana volará sobre el Territorio Nacional, o sobre las aguas territoriales de la Nación, mientras su seguridad no se haya certificado en la forma prescrita; ni la que conduzca pasajeros, sin que se hayan llenado además las condiciones exigidas sobre seguridad, inspección periódica y examen anterior a cada vuelo. En toda aeronave se llevarán los certificados prescritos respecto de seguridad.

Artículo 15. Ninguna aeronave para pasajeros que conduzca algunos, elegirá para sus partidas ni para su aterrizaje, lugar que no sea aerodromo autorizado, un aerodromo militar o un aerodromo bajo la inspección del Estado.



Artículo 16. Ninguna aeronave de pasajeros o de comercio volará dentro de los límites nacionales, sin que se lleven en ella los libros de a bordo; tenidos debidamente al día.

Artículo 17. Toda aeronave que llegue al territorio o espacio aéreo nacionales, o que salga de ellos, habrá de atenerse a las disposiciones de la presente Ley y a las disposiciones reglamentarias.

Artículo 18. Ningun paraje del territorio nacional se usará como aerodromo o como campo regular de aterrizaje o de partida, por aeronaves de pasajeros que conduzcan pasajeros sin que para ellos haya procedido la oportuna autorización de la autoridad respectiva, y sin haberse cumplido las condiciones fijadas en dicha autorización.

Artículo 19. Las disposiciones de la presente Ley no se aplicarán a los aerodromos militares, ni a los aerodromos que se hallen bajo la inspección del Ministerio de Fomento y cuyo uso haya sido autorizado por él, siempre que se cumplan todas las disposiciones dictadas por dicho Ministerio respecto del uso de tales aerodromos.

Artículo 20. Las aeronaves no volarán sobre población alguna a menor altura de la que le permita aterrizar fuera de la población si, por avería mecánica o por otra causa, llegan a faltarle los medios de propulsión.

Esta limitación no se aplicará a ninguna zona comprendida dentro de un círculo de dos kilómetros de radio medidos desde el centro de un aerodromo autorizado o militar, o que se halle bajo la inspección del Ministerio de Fomento.

Artículo 21. Queda prohibido, primero: realizar todo vuelo acrobático de exhibición sobre cualquiera población, o lugar populoso, o sobre aglomeraciones transitorias motivadas por reuniones o espectáculos públicos. Exceptúase el caso en que tratándose de tales reuniones o espectáculos públicos, el vuelo se haya convenido expresamente con los organizadores y con aprobación de la autoridad.

Segundo: Realizar cualquier vuelo que, o causa de la poca altura, o por la proximidad de personas o viviendas sea peligroso para la seguridad pública.

Artículo 22. Todo miembro del personal de una aeronave habrá de pre-

sentar, al ser para ello requerido, su autorización, a fin de que pueda ser examinada por cualquier persona autorizada por la Autoridad de Vigilancia.

Artículo 23. El propietario o la persona encargada de cualquiera aeronave habrá de presentar, al ser requerido con tal objeto, y para el examen de persona autorizada por la Autoridad de Vigilancia, cualquier documento o autorización relativos a la aeronave, y tratándose de aeronaves de pasajeros o de mercancías, cualquiera de los libros de a bordo.

Artículo 24. Toda persona autorizada para ello por la Autoridad de Vigilancia, tendrá en toda ocasión adecuada, derecho de acceso a cualquier aerodromo autorizado.

Artículo 25. Durante la construcción o montaje de una aeronave, toda persona autorizada por la Autoridad de Vigilancia, tendrá en las horas de trabajo derecho de acceso, para inspección, a la parte de los talleres en que se construyen o monten piezas; y de examinar los planos de las que sean objeto de la inspección.

Artículo 26. La presente Ley no se aplicará, salvo disposición en contrario:

Primero: A las aeronaves militares o que estén al servicio del Ejército o de la Armada.

Segundo: A las aeronaves o personas a las cuales la Autoridad de Vigilancia exima en todo o en parte, a propuesta de un Departamento Ministerial.

Artículo 27. Toda aeronave perteneciente a la aeronáutica militar o empleada en ella, tendrá el derecho de acceso a cualquier aerodromo autorizado, y el de usar los tinglados, cobertizos y demás instalaciones del mismo.

Artículo 28. Las líneas aéreas se dividirán en líneas para el servicio del Estado, líneas de servicio general y líneas de servicio particular.

Artículo 29. Las líneas para el servicio del Estado podrán estar dotadas de personal y material pertenecientes al Estado, o a empresas particulares subvencionadas por el Estado; pero sólo prestarán el servicio correspondiente a asuntos oficiales. Estas líneas podrán estar establecidas en zonas prohibidas, o al través de ellas, en los casos en que el Estado lo considere necesario.



Artículo 30. Serán líneas del servicio general las empleadas para el transporte público de pasajeros, correspondencia y mercancías; y líneas de servicio particular, las que se destinen a uso privado.

Artículo 31. El servicio de todas las líneas mencionadas en el artículo 28, sólo podrá prestarse con aeronaves matriculadas en Venezuela.

Artículo 32. Las líneas aéreas del servicio general serán del dominio público y, a igual de las del servicio del Estado, serán consideradas de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa respecto de los terrenos y construcciones necesarios para la explotación.

Artículo 33. La declaración de ser del servicio general una línea aérea en proyecto o en explotación, se hará por medio de un Decreto del Ejecutivo Federal.

Artículo 34. La línea aérea no declarada de servicio general por un Decreto del Ejecutivo Federal, podrá dedicarse al transporte de pasajeros o de mercancías si para ello estuviere debidamente autorizada; pero será considerada de servicio particular, sin opción a los beneficios correspondientes a la declaración de utilidad pública, ni a los auxilios con fondos del Estado.

Artículo 35. Los particulares o las Compañías que pretendan la declaración de ser de servicio público una línea aérea que intenten establecer o que tengan establecida, dirigirán una solicitud a la Autoridad de Vigilancia, acompañada de una Memoria y de un plano.

Dicha Autoridad presentará, en su caso, con el resultado de esta formación, el oportuno proyecto de Decreto para que sea declarada de utilidad pública la línea.

Artículo 36. Cuando se presenten dos o más decisiones con diferentes proyectos, para que una misma línea aérea se declare de interés general, se abrirá la información a que se refiere el artículo anterior sobre todos ellos, a fin de que, si fuere procedente, el Decreto mencionado en el citado artículo recaiga sobre la que más ventaja ofrezca a los intereses generales del país.

Artículo 37. La caducidad de la concesión de una línea para el servicio del Estado o para el servicio general tendrá lugar, previo expediente, en los siguientes casos:

Primero: Si no comenzare a prestarse el servicio transcurrido el plazo determinado en la concesión, salvo caso de fuerza mayor.

Segundo: Si se interrumpiere el servicio durante un tiempo que exceda de un mes, salvo caso de fuerza mayor.

Tercero: Si una línea de servicio particular prestare con mayor intensidad y eficacia durante dos años consecutivos, el servicio correspondiente a la Empresa concesionaria; y

Cuarta: Cuando la Compañía concesionaria se disolviera o fuere declarada en quiebra.

Artículo 38. Salvo lo estipulado en los Tratados o Convenciones internacionales, las aeronaves extranjeras no podrán volar sobre el territorio de la Nación o sobre sus aguas territoriales, sin que para ello haya precedido en cada caso un permiso o una invitación de la autoridad venezolana competente hechas las oportunas gestiones por la vía diplomática. Sin embargo, en tiempo de paz podrá autorizarse, con carácter de duradero, el aterrizaje en aeropuertos nacionales de aeronaves civiles extranjeras nominalmente mencionadas que en el plano fijado al concederse la autorización, hubieren de volar en las condiciones que se determinen. Dichas autorizaciones serán revocables en todo momento y sólo se concederán a base de reciprocidad. Tratándose de aeronaves adscritas a líneas de navegación aérea, sólo se concederá el permiso cuando se acredite disponer de aeropuertos en los cuales hayan de tener lugar los aterrizajes y las partidas en la forma prescrita en el Reglamento.

Respecto a las demás aeronaves, al concederse el permiso, se indicarán los aeropuertos que hayan de utilizar, de modo que ningún aterrizaje ni ninguna partida no debidos a fuerza mayor, tendrá lugar fuera de los aeropuertos mencionados.

Artículo 39. No se aplicarán a las aeronaves extranjeras las disposiciones de la presente Ley sobre matrícula de aeronaves, autorización del personal, seguridad del aparato, libros de a bordo y aparatos de telegrafía sin hilos, cuando se lleven en ellas y se exhiban, como la Autoridad de Vigilancia determine, certificados, autorizaciones y libros similares, expedidos o determinados por quien para ello tenga facultad en el país a que la aereo-



nave pertenezca, y que sean sustancialmente conforme con los establecidos por la presente Ley.

A la aeronave extranjera que al aterrizar en Venezuela no se halle en estas condiciones, le serán aplicadas en su totalidad las disposiciones de la presente Ley, y en tanto no las observe, sólo podrá realizar el vuelo directo para salvar la frontera nacional por donde la salvara al entrar.

Artículo 40. El Observatorio Cajigal facilitará desde luego a diario a la Autoridad de Vigilancia los datos, producto de sus observaciones, que puedan ser útiles a la navegación aérea.

Artículo 41. Una aeronave puede ser matriculada en el Registro de Venezuela:

1º Si pertenece a la Nación, a los Estados o a los Municipios.

2º Si pertenece por completo a ciudadanos venezolanos.

3º Si pertenece a una persona jurídica que posea las siguientes condiciones: a) Tener su asiento principal en Venezuela; b) Hallarse inscrita en el Registro de Comercio respectivo en Venezuela; c) Que el Presidente de la Compañía sea un ciudadano venezolano, y que sean ciudadanos venezolanos las dos terceras partes al menos de los administradores y directores; d) Que la Compañía haya llenado todas las formalidades que exigen las Leyes de Venezuela.

Artículo 42. El Ejecutivo Federal fijará, por vía de reglamentación, las demás condiciones bajo las cuales las aeronaves puedan o deban ser matriculadas en el Registro de Venezuela, así como aquellas bajo las cuales hayan de ser eliminadas de dicho Registro y privadas de la autorización para circular.

La aeronave se matricula con el nombre del propietario, y según el caso se expresará también el nombre del patrón. La mutación de persona, sea la del patrón, sea la del propietario, hace necesaria una nueva matrícula.

La Autoridad de Vigilancia examinará periódicamente las aeronaves matriculadas, para verificar sus condiciones de navegabilidad y de seguridad; según el resultado de este examen, decidirá el mantenimiento o la cancelación de la matrícula, la renovación o el retiro de permiso de navegación.

Artículo 43. La matriculación en el Registro de Venezuela confiere la nacionalidad venezolana a la aeronave inscrita.

Artículo 44. Una aeronave ya matriculada en el Registro de otro Estado, no puede ser matriculada en el Registro de Venezuela.

Artículo 45. Las aeronaves que lleguen al territorio venezolano por la vía aérea sin autorización para circular en el espacio aéreo de Venezuela, deben aterrizar en uno de los lugares señalados por la Autoridad de Vigilancia, y someterse al control oficial. Ellas quedan en secuestro hasta que hayan obtenido el permiso de navegación.

Si el aterrizaje de una de estas aeronaves tuviere lugar fuera de los sitios indicados, se aplicarán las disposiciones de los artículos 54 y 55.

Artículo 46. La Autoridad de Vigilancia podrá imponer la obligación de poseer la telegrafía sin hilos a ciertas clases de aeronaves, en las condiciones y según los sistemas que ella determine.

Los aparatos de telegrafía sin hilos no podrán ser manejados sino por operadores provistos de licencia especial a tal efecto.

Equipos de aeronaves

Artículo 47. Los comandantes, pilotos, ingenieros, mecánicos y demás personas empleadas en el manejo de una aeronave, para el ejercicio de sus funciones necesitan un certificado de aptitud y una licencia.

El certificado venezolano se otorgará previo examen.

Los certificados extranjeros se equiparan a los certificados venezolanos cuando la equivalencia resulta de acuerdos internacionales o de una decisión de la Autoridad de Vigilancia.

La Autoridad de Vigilancia podrá rehusar el reconocimiento de la validez de las licencias y certificados otorgados a un ciudadano venezolano en un Estado extranjero, para la circulación en el espacio aéreo de Venezuela.

Artículo 48. La Autoridad de Vigilancia determinará, según la clase de aeronave:

1º Las condiciones para la obtención de los certificados y licencias.

2º Los casos de retiro temporal o definitivo de las licencias.



Empresas industriales

Artículo 49. El Ejecutivo Federal puede reservar en favor de las aeronaves nacionales, el transporte comercial de pasajeros, mercancías, o correspondencia entre dos puntos del Territorio de Venezuela.

Artículo 50. Las empresas que quieran explotar industrialmente la circulación aérea de Venezuela, o establecer escuelas de pilotos y aerodromos, deben previamente obtener la autorización de la Autoridad de Vigilancia.

Con excepción de lo que se estipule en los Tratados o convenios internacionales, esta autorización no será acordada sino a los ciudadanos, o personas jurídicas de nacionalidad venezolana.

Las empresas cuyo asiento principal se halle en el extranjero, no obtendrán dicha autorización sino cuando el Estado al cual pertenezca acuerde la reciprocidad, y si ellas poseen su principal establecimiento en Venezuela y han cumplido las formalidades prescrita por las Leyes venezolanas.

Artículo 51. Las empresas industriales de circulación aérea en Venezuela deben hacerse inscribir en Venezuela en el Registro de Comercio respectivo.

Prescripciones de policía

Artículo 52. Toda aeronave en viaje dentro del espacio aéreo de Venezuela, debe llevar de una manera visible la señal distintiva de su nacionalidad y la de su matriculación, así como el nombre de su propietario y la indicación de su domicilio.

Estas indicaciones serán determinadas por la Autoridad de Vigilancia.

Las aeronaves extranjeras que sean admitidas a navegar en el espacio aéreo de Venezuela, deben llevar las indicaciones prescritas en su país de origen.

Artículo 53. Toda aeronave extranjera que circule en el espacio aéreo venezolano, deberá estar provista de los siguientes documentos:

1º Un certificado que compruebe su matriculación en el país de origen.

2º Un permiso de navegación otorgado por la autoridad competente del país de origen.

3º Los certificados de aptitud y las licencias de los comandantes, de los pilotos y de la tripulación.

4º La lista nominativa de los pasajeros.

5º El inventario del equipaje.

6º Los conocimientos y el manifiesto de las mercancías y provisiones de a bordo, y las declaraciones de detalle hechas por los que las expiden.

7º Los libros de a bordo.

8º La autorización especial prevista en el artículo 46, si se halla dotada de una instalación de telegrafía sin hilos.

Al partir y al aterrizar una aeronave, la Autoridad de Vigilancia tiene facultad para visitarla y verificar si posee los documentos que se requieren.

La Autoridad de Vigilancia determinará la forma y el contenido de estos documentos para las aeronaves venezolanas.

Artículo 51. Las aeronaves dirigibles no deben aterrizar sino en las estaciones autorizadas por la Autoridad de Vigilancia.

En el caso de aterrizaje fuera de los lugares autorizados, el piloto debe pedir instrucciones a la Autoridad de Vigilancia por órgano de las autoridades locales. El aparato quedará bajo la vigilancia de la autoridad en cuya jurisdicción aterriza la nave, hasta que la Autoridad de Vigilancia dicte instrucciones. Esta disposición se aplicará igualmente a las aeronaves no dirigibles.

Artículo 55. Las operaciones aduaneras se efectuarán bajo la responsabilidad del piloto, en las estaciones previstas en el artículo 5º

En el caso de aterrizaje fuera de estas estaciones, el aparato y sus ocupantes, así como su contenido, quedarán bajo vigilancia de la autoridad hasta que decida el Ministerio de Hacienda, a quien se informará inmediatamente por telégrafo.

Quedan exentas de formalidades de aduana las aeronaves que sin aterrizar vuelen por el espacio aéreo de Venezuela.

Artículo 56. Está prohibido arrojar de las aeronaves objetos de cualquiera naturaleza que no sean el lastre mencionado en el Reglamento.

Exceptúanse de esta disposición los casos previstos en el mismo Reglamento para las naves que se emplean en el servicio postal.

La infracción de esta disposición será penada con multa de 500 a 5.000 bolívares a juicio de la Autoridad de Vigilancia, y, según la gravedad del hecho, con el retiro del permiso de



navegación. El autor del hecho será responsable conforme a las Leyes penales de Venezuela, y la aeronave quedará afectada a la reparación del daño causado.

Artículo 57. La Autoridad de Vigilancia dictará las disposiciones relativas a las señales que deben llevar las aeronaves.

Artículo 58. Se prohíbe a las aeronaves que vuelen sobre el territorio venezolano, la importación, exportación y el transporte de explosivos, armas y municiones de guerra. Tampoco podrán transportarse en las aeronaves, sin permiso especial, aparatos topográficos.

Los tripulantes y pasajeros de las aeronaves deben observar las disposiciones de las Leyes de Venezuela sobre porte de armas. La Autoridad de Vigilancia puede, además, por motivos de seguridad pública, prohibir o limitar el transporte de otros objetos.

Artículo 59. Además de las facultades que les atribuyen las Leyes, las autoridades de aduanas tienen siempre el derecho a que se refiere el penúltimo aparte del artículo 54. Las autoridades de los lugares en que aterrice la aeronave, visitarán y verificarán si las condiciones establecidas en dicho artículo han sido observadas, y lo llevarán a conocimiento de la Autoridad de Vigilancia.

Responsabilidades

Artículo 60. Incurrirán en las sanciones aplicables en cada caso, establecidas por las Leyes penales en vigencia:

1° Los que hicieren vuelos en el espacio nacional infringiendo lo dispuesto en la presente Ley y en los Reglamentos, o resistieren a la autoridad o sus agentes, dificultando o impidiendo a aquellas o a éstos el ejercicio de las facultades y el cumplimiento de las obligaciones que dichos preceptos regulan.

2° Los que a bordo de las aeronaves realizaren acciones u omisiones penadas por la Ley. En este punto deberán tenerse en cuenta las previsiones del artículo 69 de la presente Ley.

Las Leyes de policía y seguridad pública son aplicables a toda aeronave que vuele en el espacio nacional.

Artículo 61. La autorización expedida a todo miembro del personal de una aeronave o la expedida para la utilización de cualquier aerodromo,

podrá ser revocada o suspendida por la Autoridad de Vigilancia, cuando a su juicio y previas las averiguaciones oportunas, haya para ello razón bastante.

La Autoridad de Vigilancia podrá además suspender, desde luego, provisionalmente, cualquiera de dichas autorizaciones, mientras se practica la averiguación mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 62. La Autoridad de Vigilancia podrá revocar o suspender todo certificado relativo a la seguridad de una aeronave, si entiende que hay duda racional respecto de la seguridad de la aeronave, en si, o en general del tipo al cual ella pertenezca.

Artículo 63. Responden solidariamente con el culpable, de todas las obligaciones que se deriven de la navegación aérea, y por todo daño causado a las personas o a la propiedad por una aeronave o su manejo, así como de los daños causados en lugar del aterrizaje: 1° El titular del permiso de navegación expedido a la aeronave; 2° El que tiene en su poder el aparato.

La misma responsabilidad se extiende a los ocupantes de la aeronave por los daños causados a la propiedad o a las personas, cuando provengan del manejo de la nave.

En todo caso queda a salvo el recurso contra el autor del hecho.

Artículo 64. Al otorgar el permiso de navegación a una aeronave, la Autoridad de Vigilancia tiene el derecho de exigir del titular el permiso, del que tiene a su cargo el aparato, o de ambos, una declaración escrita por la cual asuman la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior.

Las empresas a que se refiere el artículo 50 deben suscribir una declaración análoga en el acto en que reciban la autorización para explotar industrialmente la navegación aérea.

Artículo 65. El propietario de una aeronave, así como las personas sometidas a la responsabilidad estipulada en el artículo 62, pueden ser obligados a suministrar una garantía para asegurar la ejecución de las obligaciones enumeradas en dicho artículo.

Esta garantía, cuyo monto será fijado por la Autoridad de Vigilancia, puede consistir en:

- 1° Depósito de una suma.
- 2° Caución suministrada por un Banco establecido en Venezuela y que



satisfaga a la Autoridad de Vigilancia:

3º Comprobación de la existencia de un contrato de seguro que cubra enteramente la responsabilidad y que se haya ajustado con una Compañía venezolana de seguros.

Además, el aparato, con todo su contenido, responderá de la ejecución de las obligaciones a que se refiere el artículo 62.

En el caso de que, requerido por la autoridad competente, el propietario o patrón de la aeronave no exhiba licencia de circulación prevista en el artículo 7º las autoridades locales podrán secuestrar el aparato y su contenido, hasta que la autoridad de vigilancia decida.

Artículo 66. El poseedor de un fondo tiene sobre la aeronave y su contenido el derecho de retención, mientras se le indemnice de los daños causados al fondo por la aeronave o por sus ocupantes.

Artículo 67. Las disposiciones de la legislación venezolana en materia de obligaciones, concernientes a la responsabilidad por daños y perjuicios, son aplicables en cuanto no contradigan las presentes disposiciones.

Jurisdicción y competencia

Artículo 68. La acción prevista en el artículo 62 puede intentarse, a la elección del lesionado; 1º En el domicilio o residencia de la persona responsable; 2º En el lugar donde se haya causado el daño; 3º En el lugar donde se haya suministrado o depositado la garantía establecida en el artículo 64; 4º En el domicilio de la Compañía de seguros con la cual se haya celebrado el contrato de seguro.

Artículo 69. En el caso de crimen o delito cometido por un ocupante contra otro ocupante a bordo de una aeronave extranjera, cuando el delito se ha cometido en el espacio aéreo de la República, o cuando la víctima o los culpables sean de nacionalidad venezolana y aún no se hubiese seguido juicio en el extranjero, o si la nave ha aterrizado en Venezuela después del crimen o delito, los Tribunales de Venezuela serán competentes para su conocimiento. También lo serán de acuerdo con lo que dispongan las Leyes de la República o lo que se estipule en los Convenios o Tratados internacionales, para conocer:

1º De las infracciones de las Leyes concernientes a la seguridad pública y de las Leyes militares o fiscales.

2º De las infracciones de las Leyes y Reglamentos de Venezuela relativos a la navegación aérea.

De los crímenes y delitos cometidos por los ocupantes de una aeronave venezolana en el extranjero, cuando ellos no hayan sido perseguidos por un Tribunal extranjero.

Aereonaves del Estado

Artículo 70. Se considera como aereonaves de la Nación y están exentas de la obligación de matricularse:

1º Las aereonaves militares.

2º Las aereonaves afectadas exclusivamente al servicio del Estado (correos, policía, aduanas).

Todas las otras aereonaves son privadas.

Artículo 71. Toda aeronave que se halle a las órdenes de un militar en servicio, se considera como aeronave militar.

Artículo 72. Se prohíbe a las aeronaves militares extranjeras el vuelo sobre territorio venezolano, sin una autorización especial otorgada por la Autoridad de Vigilancia.

Disposiciones penales

Artículo 73. Toda contravención a las presentes prescripciones, así como a los Reglamentos y Ordenanzas destinados a completarlos o a asegurar su ejecución, será castigada con prisión hasta de un año, o con multa hasta de diez mil bolívares. Según la naturaleza de la falta, estas penas podrán acumularse.

Además, el Tribunal al cual compete conocer de la contravención, así como la Autoridad de Vigilancia, puede ordenar las medidas siguientes:

1º Retiro del permiso de navegación a la aeronave.

2º Retiro de la licencia al culpable.

3º Confiscación de la aeronave y de su contenido.

4º Retiro de la autorización a las empresas industriales.

Esto, sin perjuicio de las disposiciones penales más severas de las Leyes vigentes.

Artículo 74. En la presente Ley y en los Reglamentos, los términos que a continuación se mencionan tendrán la significación siguientes:

Aereonave.—Todo aparato de navegación aérea o de estancia en el aire (dirigible) globo libre o cautivo, aeroplano y demás aparatos análogos.

Dirigible.—Globo con medios de propulsión:



Globo libre.—Globo desprovisto de medios de propulsión.

Aparato volador.—Aerconave con medios de propulsión propia y desprovista de sustentación por materias más ligeras que el aire (aeroplano terrestre, hidroplano, hidroavión, bote volador y demás análogos).

Aerconave militar.—Aerconave del Ejército o de la Armada.

Aerconave de pasajeros y aerconaves de comercio.—Aerconaves destinadas, respectivamente, al transporte de pasajeros y al de mercancías por precio o remuneración, y en las cuales se lleve efectivamente pasaje o carga.

Personal.—Todo piloto, capitán, observador o mecánico o cualquier miembro activo de la tripulación.

Aereodromo.—Todo terreno definido o zona acuática destinada a usarse, en todo o en parte, para el aterrizaje o la salida de aerconaves.

Territorio Nacional.—El territorio nacional propiamente dicho y las aguas territoriales, cuando no sea claro y expreso el propósito de hacer distinción.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente.—M. TORO CHIMBES.—Los Secretarios.—Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.

Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y un días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendada.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS. Refrendada.—El Ministro de Guerra y Marina.—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.—Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.—Refrendada.—El Ministro de Obras Públicas.—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública.—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

Ley de 21 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Luis Calcaño, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en los Distritos Sucre y Betijoque de los Estados Zulia y Trujillo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10° artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Luis Calcaño, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia, que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Luis Calcaño, mayor de edad, venezolano y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Reglamento del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con la letra “B”, situada en parte en el Municipio General Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia, y en parte en el Municipio La Ceiba, Distrito Betijoque del Estado Trujillo, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y que linda: por el Noreste, una recta rumbo Norte 36° al Oeste que parte de un punto situado a 7.333 metros 26 centímetros con rumbo S 54° O. del ángulo Sur-Oeste de la concesión Tranza que fué de la Caribbean